

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2021-00020-01 P.T. No. 20.688
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE SANDRA YANET AMAYA MESA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS.
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.
DECISION: “**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar la devolución de todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante debidamente indexados **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada, proferida el 23 de marzo 2023, por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva **TERCERO: COSTAS** en esta instancia cargo de las demandadas. Fíjense como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a cargo de cada demandada, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA YANET AMAYA MESA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

EXP. 540013105001 2021 00020 01

P.I. 20688

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, Y PORVENIR,

S.A., surtir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, se declare la nulidad e ineficacia del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que realizó a HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A.; en consecuencia, se ordene a esta entidad a devolver a COLPENSIONES, todos los valores obrantes en la cuenta de Ahorro individual, como gastos de administración debidamente indexados, bono pensional, incluido los rendimientos financieros, en los términos de la semanas cotizadas, y se condene a las costas y agencias en derecho.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 5 de marzo de 1970, y ostenta la edad de 50 años; que en el interregno de 1.º de junio de 1991 al 30 de junio de 2000, se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, y cotizó un total de 221 semanas.

Esgrimió, que el 1.º de agosto de 2000, por oferta de la HORIZONTE S.A., se trasladó al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, mediante formulario de afiliación que le entregó dicho fondo pensional.

Manifestó, que al momento de la afiliación al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad los Asesores de HORIZONTE S.A., le informaron, que el monto de la pensión de vejez era más elevado, aunado a que omitió informar que el traslado al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad causaría pérdidas de los beneficios establecidos en el régimen de primera media con prestación definida en cuanto a los requisitos de vejez y su monto.

Adujó, que el traslado que realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no fue de manera libre y voluntaria, pues HORIZONTE S.A., no suministró información precisa, que le indicara sobre los alcances positivos y negativos de la decisión, a su vez adujo que fue engañada en su buena fe, pues no obtuvo la pensión de vejez a los 55 años como prometió HORIZONTE S.A.

Indicó, que el 1.º de octubre de 2001, se trasladó a PROTECCIÓN S.A., y cotizó en el régimen de ahorro individual con solidaridad un total de 935.43 semanas.

Esbozó, que el 7 de diciembre solicitó ante COLPENSIONES el traslado al régimen de primera media con prestación definida.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 15 de abril de 2021, se ordenó su notificación y traslado a las demandadas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y MINISTERIO PÚBLICO. (Archivo n.º05), y se ordenó vincular a PORVENIR S.A., 16 de noviembre de 2022. (Acta de audiencia de conciliación)

PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones, toda vez, que el traslado del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, se realizó conforme a derecho y no existió vicio que genere nulidad de traslado, así mismo indicó, que la asesoría brindada por sus asesores, se concentra en la información suministrada por las personas que manifiestan interés

de vincularse al fondo pensional, la cual se expresa mediante el lleno de formulario de afiliación.

Señaló, que la demandante efectuó múltiples traslados entre fondos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los cuales, visualizó los actos de relacionamiento, que son acciones concretas de los afiliados, tales como presentar solicitudes de información de saldo, actualización de datos, y que tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al régimen.

Propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, innominada o genérica.”*

COLPENSIONES, en oposición a los pedimentos de la demanda, señaló que demandante desconoció su traslado de forma voluntaria y libre, al régimen de ahorro individual, pues la escogencia y afiliación de un determinado régimen debe ser un acto libre, consiente, y voluntario del trabajador.

Por lo tanto, para que pueda predicarse invalidez de la afiliación, dijo que tiene existir la ausencia de uno de los requisitos del artículo 1502 del código civil, sin embargo, indicó que en los elementos materiales probatorios no se logró colegir la ausencia ninguno de los presupuestos en el artículo antes mencionados, ni se demostró la falta de la información por parte del fondo privado.

Formuló como excepciones de fondo: *“Buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, Prescripción, Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, legalidad de los actos administrativos, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, inoponibilidad por ser un tercero de buena fe,*

responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, imposibilidad de la condenas en costas, imposibilidad de volver al estado mismo de las coas por haber un hecho consumado, innominada o genérica.”.

LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas las pretensiones en el escrito de la demanda, alegó que la demandante presentó solicitud de vinculación ante PROTECCIÓN S.A., después que recibió asesoría de manera oportuna, veraz, y completa con relación a los efectos jurídicos de su vinculación. Aclaró, que PROTECCIÓN S.A., no tiene relación con la A.F.P HORIZONTE S.A.

Como excepciones de fondo formulo las que denomino “ declaración de manera libre y espontánea de la demándate al momento de la afiliación a la A.F.P., buena fe por parte de PROTECCIÓN S.A., inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe. Prescripción, excepción genérica.”

LA PROCURADURÍA 10 JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, rindió concepto concerniente a la obligación de las A.F.P., de brindar información, y solicitó que en caso de accederse a la pretensión de la demanda, se debía condenar al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., a asumir con cargo a su patrimonio la totalidad de las mermas sufridas por las cotizaciones efectuadas por la señora SANDRA YANET AMAYA MESA.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: declara la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual, que la demandante Sandra Yaneth Amaya, hizo ante la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., como consecuencia de la nulidad e ineficacia se declara la nulidad de traslado entre fondo privados que efectuó la señora demandante.

SEGUNDO: se condene a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A., a devolver ante la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, todos los dineros de la cuenta pensional de SANDRA JANETH AMAYA, posea tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, y los descuentos realizados por gastos de administración en virtud del regreso automatización, al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: ordenar a COLPENSIONES a aceptar el traslado de la demandante, SANDRA JANETH AMAYA, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: se condene a los demandados asumir a su cargo todos los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas y sufridas por el capital destinado a la financiación, de la pensión de vejez, gastos de administración, en que hubiere incurrido de los cuales serán asumidos de su propio peculio.

QUINTO: no prosperan las excepciones propuestas por las demandas ya que la misma se puede solicitar en cualquier tiempo.

SEXTO: costas a cargo de las demandas.”

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia, solicitó se revoquen las condenas en contra de porvenir, señaló que de acuerdo al inciso final de artículo 964 del código civil, se le deben reconocer a PORVENIR S.A., los gastos de administración y las comisiones, pues debido a su administración generó unos frutos y rendimientos, y en concordancia con la ley 100 de 1993, estos gastos es la retribución, por los servicios que prestó y utilizó para cubrir los costos y gastos para la producción de los frutos.

Indicó, que las primas de seguro previsional, por invalidez, vejez, y muerte, debido a que la aseguradora ya prestó su servicio no se pueden retrotraer o dejar sin efecto, aún más cuando PORVENIR S.A., actuó como tercero ajeno.

Adujó, que el no reconocimiento de los gastos de administración, y pagos de primas de seguro, resultó injusto, pues se ordenó el traslado de los rendimientos, y para producirlos es necesario incurrir en lo mismo que se generó por el manejo de PORVENIR S.A., por tanto, como el Juez de primera instancia declaró la ineficacia, no hay lugar a devolver los rendimientos en la cuenta de ahorro individual, ya que, como operó la ineficacia se entiende que nunca existió afiliación.

Manifestó, que el régimen de prima media no efectuó ninguna gestión de administración en el periodo de afiliación de la demandante, por tanto, constituyó en un enriquecimiento sin justa causa, (Audiencia, 2h:11:44 a 2h:13:29).

COLPENSIONES, presentó recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia, dijo que de acuerdo al artículo 2 de La ley 797 de 2003, el afiliado no puede trasladarse régimen cuando le faltare menos de 10 años para cumplir con el requisito para obtener

la pensión de vejez, por lo tanto, no es procedente su retorno al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En cuanto a la declaratoria de ineficacia, indicó que no es procedente, pues el traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, gozó de plena validez, ya que se realizó mediante el derecho de la libre elección de régimen, establecido en el artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993, y la ley 1328 de 2009, artículo 48.

Señaló, que la demandante permaneció afiliada al R.A.I.S., por más de 25 años, lo cual evidenció su voluntad de permanecer en dicho régimen, ya que tuvo la posibilidad de escoger que régimen le favorecía, para obtener la pensión de vejez.

Finalmente, mostró inconformidad con la condena en costas, pues COLPENSIONES, no determinó el traslado de régimen, y actuó con la convicción de sus cumplimientos legales. (Audiencia, minuto 2:13:31 a 2:15:17).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio.

VI. ACLARACIÓN PREVIA.

Sea oportuno señalar que el suscrito Magistrado Ponente, en atención a la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procedió a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, en observancia de lo expuesto en las sentencias de tutela n.º CSJ STL de 13 de may. De 2020, rad. 59412, y CSJ STL3716-2020, así como también a la postura del Honorable Magistrado Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL8125-2020, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales he venido acatando la orden allí impartida; y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

VII. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico el verificar la procedencia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional del aquí demandante, por falta de información suficiente por parte de la administradora demandada. En particular, deberá observarse el efecto de la declaración de ineficacia del traslado. Así mismo, se deberá establecer si, hay lugar o no, a la imposición de condena en costas a cargo de COLPENSIONES.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** la demandante nació el 5 de mayo de 1970 (contestación de PORVENIR S.A., pág. 1.º); **ii)** se afilió inicialmente al Régimen de Prima Media con Prestación definida el junio de 1991, y cotizó un total de 221.0 semanas (Contestación de PROTECCIÓN S.A., pág. 33 y 46); **iii)** se trasladó a COLPATRIA S.A., el 29 de junio de 2000, con efectividad el 1.º de agosto de 2000; **iv)** se trasladó a ING S.A., el 23 de agosto del 2001, con efectividad de 1.º de octubre de 2001; **iv)** se trasladó a PROTECCIÓN S.A., el 31 de diciembre de 2012; A.F.P., en la que

actualmente se encuentra afiliada y acumula un total de 1.220.72 semanas.(Contestación PROTECCIÓN S.A., pág. 32, y 46)

El traslado de régimen por vinculación a una A.F.P., es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b), estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el artículo 271 de la Ley 100 ibidem, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inciso 1.º del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la entrega de una comunicación escrita donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones. Y el inciso 7.º del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación (de que la decisión que está tomando el afiliado es libre, espontánea y sin presiones) estuviera 'preimpresa' en el formulario de vinculación. Norma esta, que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Así las cosas, es menester precisar que, de antaño, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Al respecto, la sentencia CSJ SL de 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la CSJ SL de 6 dic. 2011, rad. 31314, dijo:

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la

Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes

alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Ahora bien, frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(...) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

En esta providencia, también se dijo:

“(...) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (...) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

Estos criterios, fueron expuestos en la mentada sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, M.P. Doctor Omar Ángel Mejía Amador, la cual, como en precedencia se dijo, llevó a cambiar el criterio que venía sosteniendo el suscrito frente al tema de las nulidades e ineficacias de traslado de régimen pensional.

En dicha acción constitucional, se adujo:

“En este fallo (CSJ SL4426-2019), la Sala precisó que, tratándose de procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, es a la administradora de fondos a la que incumbe demostrar que ha cumplido con sus afiliados el deber de información antes aludido, el cual comprende una descripción de las características de cada uno de los regímenes pensionales en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado.”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin que haga alguna diferencia si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.

En el caso que hoy ocupa la atención de esta Sala, la demandante efectuó traslado mediante solicitud de fecha 28 de julio de 1994, y aparece consolidado el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad en el fondo de pensiones administrado por PORVENIR S.A., ahora, este formulario si bien refiere que la decisión se adoptó libre y voluntariamente, esa sola afirmación no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

“(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Y en la acción de tutela, arriba citada, la cual llevó a cambiar el criterio de este Magistrado Sustanciador, se dijo:

“La Sala de Casación Laboral de esta Corte ha establecido que de la simple suscripción del formulario de afiliación no puede deducirse el cumplimiento del deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en la sentencia CSJ SL4426-2019, expresó:

De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)”¹

Por su parte, en lo que respecta a la falta de vicios en el consentimiento en el negocio celebrado entre la parte demandante y el fondo de pensiones, es menester precisar que:

“la reacción el ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la

¹ CSJ STL8125-2020.

ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.”²

Posición esta, que fue replicada en la sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, con lo que no es posible aplicar dicho argumento, así como tampoco aquel referente a la ratificación del acto por traslado entre administradoras de fondos de pensiones.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la A.F.P., accionada, que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, al estudiarse el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y en atención al reparo formulado por PORVENIR S.A., debe anotarse, frente a la devolución de todos los saldos existentes en la cuenta individual del actor, entre ellos, cotizaciones –obligatorias y voluntarias, si las hubiere-, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, y gastos de administración, de la garantía de pensión mínima y del seguro previsional, debidamente indexados, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia CSJ SL1421-2019:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere

² CSJ SL1688-2019, SL, 8 may. 2019 rad. 68838.

incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Así mismo, en sentencia CSJ SL638-2020, indicó:

“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.

Por ello, al tenerse como nunca realizado el traslado, deben las demandadas, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, entre ellos, cotizaciones –obligatorias y voluntarias, si las hubiere-, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, gastos de administración, lo aportado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados, y todas aquellas sumas depositadas en la cuenta de ahorro individual del actor, pues dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social.

Respecto de la excepción de prescripción, la mentada Colegiatura ha dicho que la acción de ineficacia de traslado pensión es imprescriptible, “(...) pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción”, por lo que resulta acertada la decisión del juzgado de primera instancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, las anteriores consideraciones a juicio de la Sala resultan suficientes para declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** entre regímenes de ahorro

individual con solidaridad y el Régimen de Prima Media, hasta la actualidad en la entidad PROTECCIÓN S.A.; por lo que dicha entidad (PROTECCIÓN S.A.), administradora a la cual se encuentra actualmente afiliada deberá trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes que se hayan dado en virtud de la afiliación del demandante, estén en su cuenta, sean bonos pensionales no redimidos o negociados, dineros de la aseguradora, moratorias o intereses, junto con las sumas de seguro previsional, lo aportado a la garantía de pensión mínima, y comisiones gastos de administración, sin descuentos, debidamente indexados.

En consecuencia, se **ADICIONARÁ** el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar la devolución de todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante debidamente indexados

De otra parte, en torno al reproche formulado por COLPENSIONES, frente a la imposición de condena en costas en la primera instancia, considera esta Sala que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, como ocurrió en este evento, donde la entidad se opuso a los pedimentos de la demanda, y no fueron prósperas las excepciones de mérito formuladas, esto es, fue derrotada en el juicio.

Las Costas en esta instancia, estarán a cargo de las demandadas COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a cargo de cada demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar la devolución de todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante debidamente indexados

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada, proferida el 23 de marzo 2023, por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: COSTAS en esta instancia cargo de las demandadas. Fíjense como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a cargo de cada demandada, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nidia Belen Quintero G.', written in a cursive style.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', written in a cursive style.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA